



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 24 de julio de 2017.

Expediente: CNHJ-AGS-267/16 y
Acumulados

ASUNTO: Se procede a emitir resolución, derivada del fallo emitido por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Sala Administrativa de fecha seis de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-267/16 y Acumulados** motivo del recurso de queja interpuesto por los CC. **FERNANDO ALFEREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ** en contra del C. **GUSTAVO AGUILAR MICCELI y ALDO RUÍZ SÁNCHEZ** por presuntos actos constitutivos de violaciones estatutarias.

Asimismo, se da cuenta de la resolución emitida por el Poder Judicial Estado de Aguascalientes, Sala Administrativa, en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, en donde en el **CONSIDERANDO SEXTO** ordena lo siguiente:

*"SEXTO. Al resultar FUNDADOS los agravios expresados por los recurrentes FERNANDO ALFEREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZALEZ RUVALCABA, lo procedente es **REVOCAR** la resolución emitida por la Comisión nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en nueve de mayo de dos mil diecisiete, dentro del expediente de queja CNHJ-AGS-267/2016 y acumulados presentados por FERNANDO ALFEREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, **PARA EL EFECTO** de que emita una nueva resolución en la que prescinda de establecer, que hubo consentimiento y renuncia tácita de los quejosos, para separarse del cargo de dirección partidista que ostentaban en el Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes; por*

haber participada como candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral 2015-2017, determine que fueron violados sus derechos político-electORALES en su vertiente de ostentar cargos de elección partidista, por parte de GUSTAVO AGUILAR MICCELI, quien se ostentó como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, al proceder a su sustitución en los cargos partidistas que ostentaban, sin que previamente se haya seguido a los recurrentes un proceso de destitución, de conformidad con el párrafo 1, punto g., del artículo 41 Bis del estatuto de MORENA.

Como consecuencia, deberá revocar los actos combatidos mediante los recursos de queja presentados por FERNANDO ALFEREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, que dieron lugar a los expedientes CNHJ-AGS-267/2016, CNHJ-AGS-291/2016 Y AGS-292/2016 y ordene reinstalación de éstos en los cargos partidistas que ostentaban al momento de que fueron destituidos con su sustitución, sin perjuicio de los demás efectos que se deriven de la procedencia de las quejas.

Lo anterior en el término de tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia, y hecho lo anterior lo notifique en las veinticuatro horas siguientes a este órgano jurisdiccional.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional procede a cumplir con lo señalado por el Poder Judicial Estado de Aguascalientes, Sala Administrativa y emitir la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

- I. En fecha 2 de agosto de 2016, se recibió vía correo electrónico, escrito de queja promovido por el C. **FERNANDO ALFEREZ BARBOSA**.
- II. En fecha 11 de octubre de 2016, esta H. Comisión emitió acuerdo de *improcedencia* al escrito de queja presentado por el C. **FERNANDO ALFEREZ BARBOSA**, radicado en el expediente CNHJ-AGS-267/2016 mismo que se notificó en misma fecha a la parte actora.
- III. En fecha 10 de agosto de 2016, se recibió vía correo electrónico, escrito de queja promovido por el C. **FERNANDO ALFEREZ BARBOSA** en contra del C. **GUSTAVO AGUILAR MICCELI Y ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ**.

IV. En fecha 07 de noviembre de 2016, esta H. Comisión emitió un acuerdo de improcedencia, respecto a la queja descrita en el resultando que antecede, radicado en el expediente CNHJ-AGS-291/16.

V. En fecha 12 de agosto de 2016, se recibió vía correo electrónico escrito de queja promovido por la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, vía correo electrónico, en contra del C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI Y ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ.

VI. En fecha 17 de agosto de 2016, esta Comisión realizó las notificaciones correspondientes a la parte demandada y en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal.

VII. Que en fecha 7 de noviembre de 2018, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de improcedencia, respecto a la queja descrita en el resultando V, radicado en el expediente CNHJ- AGS-292/2016.

VIII. Que en fecha 15 de octubre de 2016, el C. Fernando Alférez Barbosa interpuso Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que resolvió la improcedencia de dicho juicio. En contra de la resolución emitida por esta H. Comisión en el expediente radicado CNHJ-AGS-267/2016.

IX. En fecha 10 de noviembre de 2016, el C. Fernando Alférez Barbosa interpuso Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, impugnación en contra de la resolución emitida por esta Comisión, radicada en el expediente al rubro indicado.

X. En fecha 10 de noviembre de 2016, la C. Sindy Paola González Ruvalcaba interpone Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, impugnando la resolución emitida por esta C. Comisión en el expediente CNHJ- AGS-292-2016, ante la Sala Administrativa y Electoral de Aguascalientes, en donde se ordenó a esta H. Comisión la tramitación del medio de impugnación para en lo posterior remitir las constancias a dicha Sala.

XI. En fecha 07 de diciembre de 2016, la Sala Administrativa y Electoral del poder Judicial de Aguascalientes notificó a esta H. Comisión auto de Admisión y Acumulación respecto a los expedientes SAE-RAP-0158/2016 SAE- RAP-059/2016 Y SAE-RAP-160/2016.

XII. En fecha 14 de diciembre de 2016, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, revocando los acuerdos emitidos por esta H. Comisión en fechas: once de octubre de 2016, dentro del expediente CNHJ-267/2016; siete de noviembre de 2016, dentro del expediente CNHJ-291/2016 y el acuerdo de fecha siete de noviembre de 2016, dentro del expediente CNHJ-292/2016.

XIII. Derivado del acuerdo notificado por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, esta Comisión Nacional, emitió acuerdo de admisión de fecha 15 de diciembre de 2016, respecto las quejas que obran en el expediente CNHJ-AGS- 267/2016 Y Acumulados.

XIV. En fecha 12 de enero de 2017, se llevaron a cabo las audiencias estatutarias, tal y como se señaló en el acuerdo de admisión de fecha 15 de diciembre de 2016.

XV. En fecha 09 de mayo de 2017, esta Comisión Nacional emitió la resolución correspondiente, una vez agotadas las etapas procesales estatutarias.

XVI. En fecha 15 de mayo de 2017, el C. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA, interpuso Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mimo que se recibió por esta Comisión Nacional vía correo electrónico y en fecha 16 de mayo del corriente se recibió de manera física en la sede del partido.

XVII. En fecha 15 de mayo de 2017, la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, interpuso Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mimo que se recibió por esta Comisión Nacional vía correo electrónico y en fecha 16 de mayo del corriente se recibió de manera física en la sede del partido.

XVIII. En fecha seis de julio del corriente el Poder Judicial Estado de Aguascalientes, Sala Administrativa, dictó sentencia.

XIX. Derivado de la sentencia emitida por el Poder Judicial Estado de Aguascalientes, Sala Administrativa, esta Comisión Nacional en cumplimiento con lo señalado en la misma procede a emitir el presente fallo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja presentados por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-267/16 y Acumulados** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 15 de diciembre de 2016, mismo que fue notificado vía correo electrónico a ambas partes en misma fecha y por los estrados, fijando las cedulas de notificación en el Comité Ejecutivo Nacional y en el Comité Ejecutivo Estatal; admisión que se funda en el artículo 54 del Estatuto que nos rigen.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Presentación de la queja. Los días **2 de agosto de 2016, 10 de agosto de 2016 y 12 de agosto de 2016** el C. **Fernando Alférez Barbosa** y la C. **Sindy Paola González Ruvalcaba**, envían vía correo electrónico, escrito de queja, el primero en su carácter de Consejero Nacional y Secretario de Organización del partido MORENA en Aguascalientes y la segunda en su carácter de Secretaria de Finanzas de Morena en Aguascalientes, misma que fue radicada en el expediente al rubro indicado.

Mención de Agravios. Los principales agravios contenidos en la queja realizada por el C. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, son los siguientes:

1. *En fecha 29 de Julio del presente año, recibí en mi correo electrónico personal, **OFICIO: CNHJ-086-2016** enviado por ese órgano jurisdiccional al que hoy recurro, en el que se me da a conocer la respuesta que se da a la solicitud de consulta del C. **GUSTAVO AGUILAR MICCELI** en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto al proceso de sustitución de nueve integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes. En su respuesta la **CNHJ** en el punto **SEGUNDO** del*

segundo párrafo señala lo que a la letra se transcribe:

“De no existir los escritos de renuncia o separación del cargo en los archivos de registro de la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, se reserva el derecho de iniciar de oficio los procedimientos que en su caso correspondan, derivado de los hechos descritos en la consulta formulada por la Comisión Nacional de Elecciones.”

2. *El mismo día 29 de julio de 2016, el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, haciendo una interpretación equívoca del estatuto de MORENA, solicitó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez la emisión de una Convocatoria para efectuar una “Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electivo”, facultándolo además para recabar la firma de los consejeros estatales y “emitir la convocatoria”, con la finalidad de llevar a cabo la “elección de Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes” a celebrarse el próximo 7 de agosto de 2016”.*

El punto 5 de la citada Convocatoria establece:

“5. Elección de los cargos del Comité Ejecutivo Estatal con intervención de la Comisión Nacional de Elecciones; en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Los cuales se señalan a continuación:

- a) Secretaría de Finanzas,
- b) Secretaría de Organización,
- c) Secretaría de Asuntos indígenas y campesinos.”

*Bajo este contexto, al no existir de mi parte un escrito de renuncia o separación del cargo, el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI actuando en nombre de la Comisión Nacional de Elecciones debe saber que ésta instancia **NO ESTA FACULTADA** para iniciar un procedimiento de sustitución, ya que esto invade la esfera competencial de la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, además de violentar mi garantía de audiencia, de defensa y el debido proceso, garantizados por nuestro Estatuto.*

La emisión de dicha convocatoria trasgrede mis derechos políticos como militante, como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes y como Consejero Nacional por las siguientes razones y consideraciones de Derecho.

*I.- Del documento antes mencionado se desprende una orden que jamás fue dada por la **CNHJ**, toda vez que ésta se publicó en base a un texto adulterado e interpretado de forma dolosa por parte del **C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI**, ya que proviene de la respuesta a una consulta realizada por él mismo y emitida por ésta **CNHJ** en fecha 18 de Julio del presente año bajo el oficio CNHJ-086-2016, omitiéndose deliberadamente la transcripción del punto SEGUNDO antes descrito, por lo que la Convocatoria que combato es engañosa debido a que los Estatutos de MORENA son claros al establecer en el Artículo 41 bis inciso g, numeral 1:*

Para la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia, o fallecimiento, se estará a lo siguiente:

I. Para ser destituido, inhabilitado definitivamente o revocado el mandato de cualquier miembro de un órgano, este deberá ser escuchado previamente por el órgano correspondiente, antes de la emisión del acto que lo destituya o revoque. En todos los casos se respetará el derecho al debido proceso.

*II. De manera dolosa **GUSTAVO AGUILAR MICCELI** ha realizado actos arbitrarios para conseguir que se realice la multicitada “Sesión Extraordinaria de Consejo Electivo” toda vez que no existe proceso alguno en mi contra, que revela a todas luces la actitud impropia y facciosa de la Comisión Nacional de Elecciones quien de forma anti estatutaria ha coaccionado a los presidentes de los órganos estatales para conducirse de forma errónea e ilegal, basándose en una consulta que no tiene efectos vinculatorios, ni coercitivos, además de que suplanta facultades de otros órganos tales como el de ésta Comisión de Honestidad y Justicia que decidió en respuesta de fecha 18 de Julio del año en curso en su oficio CNHJ-086-2016 reservarse el derecho de actuar de manera oficiosa en contra de mi persona y de mis compañeros.*

*III. La Convocatoria a una “Sesión Extraordinaria de Consejo Electivo” ordenada por la Comisión Nacional de Elecciones es improcedente toda vez que no he firmado mi renuncia, ni me he separado de mi cargo y mucho menos me ha sido notificada por parte de la **CNHJ** mi destitución para que la Comisión Nacional de Elecciones ordene sustituirmee sin tener facultades para ello.*

*IV. El documento signado por el **C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI** como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones a través del cual “funda y motiva” las razones por las que la Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en Aguascalientes, Jennifer Kristel Parra Salas debió emitir convocatoria a la “Sesión Extraordinaria del Consejo Electivo” por “órdenes y resolución de la CNHJ” es aberrante, falso de probidad y claramente omiso al ignorar deliberadamente la argumentación dada por la **CNHJ** para interpretar de manera lógica y gramatical la consulta solicitada por la Comisión Nacional de Elecciones, misma que no reparó en violentar los documentos básicos y reglamentos de nuestro instituto político, poniendo de manifiesto conductas que contravienen disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida de MORENA.*

3. La conducta de **C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI** es contraria a los Estatutos al fungir como juez y parte de un acto que maliciosamente intenta incoar en contra de un servidor a sabiendas que el órgano encargado del registro y aceptación de las candidaturas de quienes fuimos candidatos suplentes debió sancionarla en su momento la misma Comisión Nacional de Elecciones, quien fue omisa al permitirme participar y ahora con conocimiento de causa pretenda transgredir mis derechos políticos como militante de MORENA.”

Mención de Agravios. Los principales agravios contenidos en la queja realizada por la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, son los siguientes:

4. *En fecha 29 de Julio del presente año, recibí a mi correo electrónico personal, un mensaje de parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a la que hoy recurro, en la cual se me da conocimiento respecto de una consulta realizada por el **C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI** en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto al proceso de sustitución de nueve*

integrantes del comité ejecutivo estatal de MORENA, en la cual también se anexó la respuesta que está comisión creyó pertinente a dicha consulta.

*Cabe mencionar que en dicha respuesta, emitida por esta comisión, en el punto **SEGUNDO** en su segundo párrafo de la respuesta a la multicitada consulta contesta lo que a la letra se transcribe “De no existir los escritos de renuncia o separación del cargo en los archivos de registro de la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, se reserva el derecho de iniciar de oficio los procedimientos que en su caso correspondan, derivado de los hechos descritos en la consulta formulada por la Comisión Nacional de Elecciones.” Desprendiéndose de lo anterior que al no existir un escrito de renuncia o separación del cargo de las personas a las que el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI pretende a toda costa sustituir, así como de los compañeros los CC. Sindy Paola Alférez Ruvalcaba, Alejandro Mendoza Villalobos y Fernando Alférez Alcázar; la Comisión Nacional de Elecciones **NO ESTA FACULTADA** para iniciar un procedimiento de sustitución, ya que esto invade la esfera competencial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, además de que violenta mi derecho de garantía y defensa, así como el de debido proceso, garantizado por nuestro estatuto como integrantes de MORENA, faltando a lo previsto por el artículo 54 de dicho documento; además de esto me permito hacer la aclaración que en todos los documentos a la persona que se pretende sustituir de la Secretaría de Finanzas es a la C. SINDY PAOLA ALFÉREZ RUVALCABA, aunque la que se encuentra en ese cargo soy la suscrita SINDY PAOLA GONZALEZ RUVALCABA, por lo que al ser esta una persona distinta es claro que el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI actúa de manera imprudente, arbitraria, abusando del cargo que le ha sido conferido como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones.*

El mismo día 29 de julio de 2016, el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, haciendo una interpretación equivoca del estatuto de MORENA, solicitó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez la emisión de una Convocatoria para efectuar una “Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, facultándolo además para recabar la firma de los consejeros estatales y “emitir la convocatoria”, con la finalidad de llevar a cabo la “elección de Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en

Aguascalientes” a celebrarse el próximo 7 de agosto de 2016”. El punto 5 de la citada Convocatoria establece:

“5. Elección de los cargos del Comité Ejecutivo Estatal con intervención de la Comisión Nacional de Elecciones; en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Los cuales se señalan a continuación: a) Secretaría de Finanzas, b) Secretaría de Organización, c) Secretaría de Asuntos indígenas y campesinos.”

Por lo que en mi carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, considero se laceran mis derechos políticos dentro de dicha convocatoria por las siguientes razones:

I.- Del documento antes mencionado se desprende una orden que jamás fue emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia, toda vez que ésta se emitió basada en un texto adulterado de forma dolosa por parte del C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, ya que proviene de la respuesta a la consulta realizada por el y emitida por esta comisión en fecha 18 de Julio del presente año bajo el oficio CNHJ-086-2016, sin embargo se omitieron en la transcripción los puntos SEGUNDO y TERCERO lo cual hace que el texto que firmaron los consejeros sea engañoso, ya que como se desprende de los estatutos de MORENA para poder convocar una asamblea extraordinaria para sustituirmee de mi puesto debe existir una resolución emitida por esta Comisión en la cual se me destituya del mismo o bien que existiera una renuncia de mi parte la cual no existe, entonces no se da el supuesto necesario para lanzar dicha convocatoria.

En la misma orden de ideas, además de lo expresado con anterioridad, cabe mencionar que en el documento en el que basa su actuar el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, así como en los documentos subsecuentes a este, se intenta sustituir a la C. SINDY PAOLA ALFÉREZ RUVALCABA, siendo esta una persona distinta ya que quien se encuentra a cargo de la secretaria de finanzas del MORENA en Aguascalientes lo es la suscrita de nombre SINDY PAOLA GONZALEZ RUVALCABA.

II. De manera dolosa C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI ha realizado actos arbitrarios e impropios para conseguir que se realice la multicitada asamblea, ya que sin que se haya iniciado proceso alguno contra mis compañeros ni contra a mí, dicha persona ha coaccionado a los presidentes de los órganos estatales para conducirse de forma errónea e ilegal, basándose en una consulta que no tiene efectos

vinculatorios, ni coercitivos, además de que suplanta facultades de otros órganos tales como el de esta comisión de honestidad y justicia que decidió en respuesta de fecha 18 de Julio del año en curso en su oficio CNHJ-086-2016 reservarse el derecho de actuar de manera oficiosa en contra de mis compañeros.

III. Es entonces que resulta improcedente se convoque a una asamblea de elección extraordinaria toda vez que no he firmado mi renuncia, ni separación de mi cargo, y tampoco he sido notificada por parte de esta autoridad que haya sido destituido del mismo, por lo cual se están transgrediendo mis derechos de audiencia y de debido proceso, además de que se están cometiendo actos que atentan contra los principios, documentos básicos y reglamentos del partido.

IV. De la misma manera, me permito mencionar que tal y como se desprende de dicho documento, es claro que el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI actúa de manera dolosa, además de que está cometiendo actos de falta de probidad al ser omiso en la transcripción de la respuesta de la comisión de Honestidad y Justicia en la cual “funda y motiva” su actuar y solicitud, ya que en dicha transcripción manifiesta que es lo que esta comisión ha “ordenado” (lo cual es mentira), omitiendo transcribir los puntos SEGUNDO y TERCERO de dicho documento donde es claro que no le otorga dicha facultad a razón de que no hemos sido en ningún momento retirados del cargo, no he firmado mi renuncia ni mi separación del cargo, por lo que de esta manera transgrede los documentos básicos y reglamentos de nuestro partido político, además de que se pone de manifiesto que realiza conductas que contravienen las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida de MORENA.

5. Cabe mencionar que en mi carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, fui informada de manera económica por la C. Jennifer Kristel Parra Salas en su función de Presidente del Consejo estatal, de que ha recibido en diversas ocasiones la solicitud del C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI para que esta convoque a una sesión extraordinaria con las mismas pretensiones que busca alcanzar en comparación con la convocada por el C. ALDO RUIZ SANCHEZ, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, solo que este último va más allá de los solicitado por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, ya que lo que se le solicita al C. ALDO RUIZ SANCHEZ en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, lo es que convoque a asamblea extraordinaria donde tendría que sustituir a varios

compañeros, entre ellos a la C. SINDY PAOLA ALFÉREZ RUVALCABA, y contrario a esto el C. ALDO RUIZ SANCHEZ convoca para que sustituyan a la secretaria de Finanzas, por lo que al ser yo persona distinta a la que se pretende sustituir; pone nuevamente de manifiesto la arbitrariedad y el dolo con el que se conduce el C.GUSTAVO AGUILAR MICCELI en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, al intentar a toda costa como he mencionado con anterioridad, despojarnos del cargo que por ley nos corresponde.”

QUINTO. ADMISIÓN Y TRÁMITE. Las quejas referidas se admitieron y se radicaron al expediente **CNHJ-AGS-267/16 y Acumulados**, derivado de la resolución emitida por la sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en donde ordena a este órgano jurisdiccional que en una sola resolución se resuelvan los recursos de queja promovidos por los hoy actores y entrar al estudio de las mismas; por lo que mediante acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional de fecha 15 de diciembre de 2016, mismo que fue notificado vía correo electrónico a ambas partes en misma fecha, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

SEXTO. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA. El C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, integrante de la Comisión de Elecciones de este instituto político, contesta a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“Primero.- El veintinueve de junio de 2016, la Comisión Nacional de Elecciones, solicitó consulta ante esta H. comisión Nacional, en relación al procedimiento de sustitución de diversos integrantes del Comité Ejecutivo estatal de Morena en Aguascalientes, con el fin, de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia nos indicara si en los casos expuestos resultaba aplicable el procedimiento de sustitución previsto por el artículo 41 BIS, inciso g, numerales 1, 2 y 3 del Estatuto de Morena.

Segundo. - Mediante oficio CNHJ-086-2016, de fecha 18 de julio de 2016, esa H. Comisión Nacional emitió la respuesta correspondiente a la consulta citada en el numeral anterior. En dicho oficio esa Comisión Nacional establece en los puntos que a continuación se transcriben:

Procede a responder que:

PRIMERO. En el caso de los integrantes de Órganos Ejecutivos (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales), que participaron y resultaron electos para desempeñar un cargo de elección popular, ya sea como propietarios o suplentes, no pueden continuar desempeñando su cargo de dirección ejecutiva en el partido, en términos de lo previsto por los artículos 8 y 12, del Estatuto de Morena, que a la letra señalan:

“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

...

Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.”

Con base en los preceptos jurídicos transcritos, resulta claro que en el caso que nos ocupa, deberá realizarse la sustitución de los compañeros que se colocan en

ese supuesto, conforme al procedimiento establecido en el artículo 41 Bis, inciso g), numeral 3, del Estatuto de Morena; es decir, el caso específico de los CC. Sindy Paola Alférez Ruvalcaba, Fernando Alférez Barbosa, Alejandro Mendoza Villalobos y Juan Manuel González Velázquez.

SEGUNDO. En el caso de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, que participaron como candidatos a un cargo de elección popular como propietarios o suplentes, independientemente de que no hayan resultado electos, éstos debieron cumplir en tiempo y forma con la obligación contenida en el artículo 12o del Estatuto de Morena, antes citado. Si dicha renuncia o separación del cargo obra en los expedientes de registro de la Comisión Nacional de Elecciones, ésta deberá remitir dicha información a esta Comisión a la brevedad e inmediatamente llevar a cabo el proceso de sustitución establecido en el artículo 41 Bis, inciso g), numeral 3, del Estatuto de Morena.

De no existir los escritos de renuncia o separación del cargo en los archivos de registro de la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, se reserva el derecho de iniciar de oficio los procedimientos que en su caso correspondan, derivado de los hechos

descritos en la consulta formulada por la Comisión Nacional de Elecciones.

TERCERO. Respecto de la C. Jennifer Kristel Parra Salas, actual Presidenta del Consejo Estatal, quien resultó electa Regidora Propietaria, es oportuno señalar que, a partir de lo que indica el Estatuto de MORENA, no tiene prohibición expresa que le impida el ejercicio de ambos encargos.

Sin embargo, es importante señalar que el Consejo Estatal, de conformidad con lo previsto por los artículos 14 Bis, inciso B, numeral 2; y 29, del Estatuto de Morena, es un órgano de conducción cuyas tareas son de carácter permanente y resultan sumamente importantes para cumplir con los objetivos del partido en el Estado de Aguascalientes. Entre sus principales funciones se encuentran las siguientes:

- Coordinar a MORENA en el estado;*
- Elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de MORENA en el estado;*
- Representar al estado en el Congreso Nacional de MORENA;*
- Presentar las resoluciones adoptadas por el Congreso Estatal ante el Congreso Nacional.*
- Cumplir con las resoluciones del Congreso Nacional.*
- Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe en los ámbitos estatal y municipal.*

Es evidente que el cabal cumplimiento de las actividades mencionadas requiere de una labor constante y permanente, situación que posiblemente dificultaría el desempeño de su trabajo como servidora pública en el Ayuntamiento de Aguascalientes, labor que también requiere de tiempo completo para su correcto cumplimiento.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la C. Jennifer Kristell Parra Salas, debe separarse de su encargo como presidenta del Consejo Estatal en Aguascalientes, a fin de priorizar el

debido cumplimiento de los objetivos del partido en esa entidad y, por supuesto, no interferir en su desempeño como servidora pública.

Finalmente, es fundamental señalar que los procesos de sustitución mencionados deben llevarse a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo con lo previsto por los artículos 41 Bis, inciso g, numerales 2 y 3; y 46, inciso I, del Estatuto de Morena.

Tercero. - *Derivado del oficio señalado en el punto anterior, el 25 de julio de 201, la Comisión Nacional de Elecciones solicitó a la Presidenta del Congreso Estatal de Morena en Aguascalientes, la emisión de la Convocatoria para la realización de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, en los términos establecidos en el oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Con fecha 29 de julio de 2016, el Consejo Estatal emitió la convocatoria correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Estatuto de Morena...*

Cuarto.- *Con base a lo expuesto y fundado en los numerales que anteceden, el siete de agosto de 2016, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Aguascalientes, en la que, con intervención de la Comisión Nacional de Elecciones en el ámbito de sus atribuciones conferidas en el artículo 41 BIS, inciso g, numerales p2 y 3; y 46, inciso I, del Estatuto de Morena, se realizó la sustitución de los Secretarios de Finanzas; Organización; Asuntos Indígenas y Campesinos; Arte y Cultura, del Comité ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes.”*

Por su parte, el C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, dio contestación a la queja instaurada en su contra en fecha 12 de enero del año en curso, en donde señala lo siguiente:

PRIMERO. - *Fui Instruido por la Comisión Nacional de Elecciones en Fecha 29 de junio del 2016 para convocar a la tercera parte del consejo a una sección extraordinaria para suplir a los integrantes del Consejo Estatal Electoral que Habían renunciado para inscribirse en cargos de Elección Popular en el proceso electoral2015-2016 en la entidad.*

SEGUNDO. - *Dicho Consejo Estatal se celebró el día 7 de agosto de 2016 bajo convocatoria en la cual tuvo la presencia de 18 consejeros estatales de un total de 30 que forman dicho consejo estatal.*

TERCERO. - Fui enterado por esta Honorable Comisión Nacional de Honor y Justicia del recurso de queja en el expediente al rubro citado.

CUARTO.- Anexo a ésta respuesta el oficio de fecha 11 de mayo de 2016, signado por la C. Jennifer Kristel Parra Salas, Presidenta del Consejo Estatal, dirigido al Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes de fecha 11 de mayo de 2016 entregado por la Lic. Nora Ruvalcaba, donde de manera irresponsable da cuenta de sin fin de situaciones internas y donde asegura que la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal, incluyendo hoy a los actores de la demanda, habían renunciado a sus cargos dentro del Comité Ejecutivo Estatal.

QUINTO. - cabe señalar que el escrito citado de fecha 11 de mayo de 2016 removió irregularidades en el ejercicio y comprobación de los recursos económicos proporcionados por el Instituto Estatal Electoral del Estado a nuestro instituto político de lo cual se ha dado plena información a los organismos de la Dirección Nacional de MORENA.

SÉPTIMO. DEL CAUDAL PROBATORIO.

En el escrito de queja el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, parte actora, exhibe los siguientes medios de prueba:

- **Documental privado** consistente en el correo electrónico recibido a la cuenta del suscrito, el cual contiene dos archivos adjuntos en formato pdf, el primero de ellos bajo el nombre de “Solicitud Aguascalientes” y el segundo con el Nombre de “CNHJ-086-2016 Respuesta a CNE- Aguascalientes ok”
- **Documental privado** consistente en oficio emitido y firmado por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELLI, en su carácter de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dirigido al C. Aldo Ruiz Sánchez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de fecha 29 de julio de 2016, por la cual ordena la emisión, recaudación de firmas de los consejeros estatales de MORENA y la publicación de la misma.
- **Documental privada** consistente en la convocatoria publicada por el C. Aldo Ruiz Sánchez, en fecha 29 de julio de 2015, en fecha 29 de julio del año en curso.

En el escrito de queja, la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, parte actora, exhibe los siguientes medios de prueba:

- **Documental privado.** Consistente en la consulta realizada a esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI en su carácter de integrante de la Comisión Nacional de fecha 29 de junio de 2016.
- **Documental privado** consistente en la respuesta emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en fecha 18 de julio de 2016 bajo el número de oficio CNHJ-086-2016.
- **Documental privado** consistente en el oficio emitido por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI en su carácter de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dirigido al C. Aldo Ruíz Sánchez, por la cual ordena la emisión, recaudación de firmas de los consejeros estatales de MORENA y la publicación de la misma.
- **Documental privada consistente** en la convocatoria publicada por el C. Aldo Ruíz Sánchez, en fecha 29 de julio del año en curso.

CAUDAL PROBATORIO EXHIBIDO POR LA PARTE DEMANDADA, EN LA CONTESTACIÓN DE LA QUEJA DE GUSTAVO AGUILAR MICCELI:

- **La documental** consistente en el oficio CNHJ-086-2016, de fecha 18 de julio de 2016, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- **La documental**, consistente en copia certificada del oficio de fecha 25 de julio de 2016, suscrito por la Comisión Nacional de Elecciones.
- **La documental**, consistente en copia certificada del oficio de fecha 29 de julio de 2016, emitida por el Consejo Estatal de Aguascalientes.

CAUDAL PROBATORIO EXHIBIDO POR LA PARTE DEMANDADA, EN LA CONTESTACIÓN DE LA QUEJA DE ALDO RUIZ SÁNCHEZ.

En el escrito de contestación correspondiente al C. Aldo Ruíz Sánchez, no exhibe medio de prueba alguno, por lo que no hay prueba que valorar.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

8.1 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los **CC. GUSTAVO AGUILAR MICCELI**, consistentes en la solicitud al presidente del Comité Ejecutivo Estatal al C. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ**, la emisión de una convocatoria para efectuar una sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electivo para recabar firmas de los consejeros estatales y emitir la convocatoria con la finalidad de llevar a cabo la elección de integrantes del comité ejecutivo estatal de MORENA en Aguascalientes; esto derivado de una consulta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones a esta

H. Comisión con número de oficio **CNHJ-086-2016**, respecto al proceso de sustitución de nueve integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes. Por lo que los hoy quejosos atribuyen faltas estatutarias a la Comisión Nacional de Elecciones concretamente al C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI y al C. ALDO RUÍZ SÁNCHEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes; ya que de lo que se desprende de sus escritos de queja no es competencia de los integrantes de la Comisión de Elecciones llevar a cabo el proceso de sustitución, pues mencionan que esta facultad es atribuible a esta H. Comisión.

8.2. RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

En este apartado se cita parte de los hechos de manera sistemática y la prueba ofrecida para acreditar su dicho, sin embargo los quejosos no relacionan las pruebas con los hechos que describe en los escritos de quejas, por lo que esta Comisión Nacional en su actuar como órgano jurisdiccional recurre a la suplencia de la deficiencia de la queja, al subsanar la formalidad de la queja, por lo que esta Comisión entiende que las pruebas que se citan en el Considerando Séptimo las relaciona con los hechos que esgrime en el escrito de queja, concretamente con el acto reclamado, ya expuesto en el párrafo que antecede. Asimismo, esta Comisión cita la siguiente tesis para mayor abundamiento:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE APLICA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la deficiencia de la queja no es una figura jurídica que implique un menoscabo en la dignidad de la persona, ni

permite una variación de la litis constitucional, pues la misma es una herramienta de la cual debe disponer el juzgador para estar en aptitud de analizar un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, para no encontrarse limitado por una litis cerrada, en la cual se tendría que constreñir a lo alegado por las partes. Dicha figura jurídica se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de "desventaja" procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo. Es por lo anterior que la suplencia de la queja no puede considerarse como una institución transgresora de la dignidad de las partes respecto a las cuales se permite, sino como una herramienta con la cual cuenta el juez para analizar de forma integral un asunto y así, emitir un fallo que no se encuentre constreñido a la deficiencia en los planteamientos de quienes intervinieron en el procedimiento.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

VALOR PROBATORIO. El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que hace a los medios probatorios documentales privadas se admiten como prueba plena debido a que son documentos realizados por las Comisiones integrantes de este instituto político, asimismo esta Comisión Nacional hace referencia al numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

"3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO, EL C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI:

En este apartado se cita parte de los hechos de manera sistemática y la prueba ofrecida para acreditar su dicho, sin embargo los demandados no relacionan las pruebas con los hechos que describe en los escritos de quejas, por lo que esta Comisión Nacional en su actuar como órgano jurisdiccional recurre a la suplencia de la deficiencia de la queja, al subsanar la formalidad la contestación, por lo que esta Comisión entiende que las pruebas que se citan en el Considerando Séptimo las relaciona con los hechos que esgrime en el escrito de contestación, asimismo esta Comisión cita la siguiente tesis para mayor abundamiento:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE APLICA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la deficiencia de la queja no es una figura jurídica que implique un menoscabo en la dignidad de la persona, ni permite una variación de la litis constitucional, pues la misma es una herramienta de la cual debe disponer el juzgador para estar en aptitud de analizar un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, para no encontrarse limitado por una litis cerrada, en la cual se tendría que constreñir a lo alegado por las partes. Dicha figura jurídica se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de "desventaja" procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo. Es por lo anterior que la suplencia de la queja no puede considerarse como una institución transgresora de la dignidad de las partes respecto a las cuales se permite, sino como una herramienta con la cual cuenta el juez para analizar de forma integral un asunto y así, emitir un fallo que no se encuentre constreñido a la deficiencia en los planteamientos de quienes intervinieron en el procedimiento.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García

Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

VALOR PROBATORIO. El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que hace a los medios probatorios documentales privadas se admiten y se valoran como prueba plena pues son documentos emitidos por las Comisiones, mismas que son integrantes de este partido político, asimismo esta Comisión Nacional hace referencia al numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO, EL C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ.

Es importante resaltar que el C. ALDO RUÍZ SÁNCHEZ, no exhibió ningún medio de prueba en el escrito de contestación.

NOVENO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 12 de enero de del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias contempladas en el procedimiento estatutario, tal y como lo señala el artículo 54 del estatuto.

Derivado de lo anterior se fijó la Litis, de la siguiente forma:

Versa en relación a la supuesta invasión de competencia, atribuciones y facultades por parte de la CNE, así como el proceso de sustitución derivado de una consulta realizada a esta Comisión Nacional”

Asimismo, siguiendo el protocolo de audiencia no se pudo desarrollar la etapa de

Conciliación debido a que los actores no se presentaron a la audiencia.

Únicamente se presentó la parte demanda el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, por lo que respecta al C. ADO RUÍZ SÁNCHEZ, quien funge también como parte demandada no se presentó.

Por lo que con base al estatuto de Morena se desahogó la etapa de pruebas, en donde el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido del escrito de su contestación.

Al concluir la etapa de desahogo de pruebas, posteriormente se dio inicio a la etapa de alegatos, tal y como obra en el acta de Audiencia, misma que por economía procesal no se procederá a transcribir el acta de Audiencia, debido a que obra en autos de este expediente.

DÉCIMO. NORMATIVIDAD APPLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 14, 16, 17 y 41, de acuerdo a la autodeterminación de los partidos políticos y documentos básicos.

II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34 número 1, 2, 35 número 1, 38 número 1, 39 número 1, 40, 41.

III. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículo 14, 16.

IV. Estatuto de MORENA en su numeral: 2 inciso a, b, c y f; 3 inciso a, c y d; 6 incisos a, h, i; 41 Bis, punto g, párrafo primero; 47; 48; 49 y 53.

V. La Declaración de Principios de MORENA: punto número 1, 2, 4 y 5 párrafo segundo y tercero.

VI. Programa de acción de MORENA: Párrafo quinto y séptimo; números 3 y 4.

VII. Jurisprudencia: Se citan Diversas Tesis jurisprudenciales y aisladas, que se encuentran en el cuerpo de esta resolución.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley suprema, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni

ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

(...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias... (...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”

“Artículo 41.

...

I Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

II La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de

manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 34.

1. *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

...

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

“Artículo 35.

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

- a) *La declaración de principios;*
- b) *El programa de acción, y*
- c) *Los estatutos.*

Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) *Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;*
- b) *Proponer políticas públicas;*
- c) *Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y“*

...

“Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

...

- c) *Los derechos y obligaciones de los militantes;*

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

...

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Prespcionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

...

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser

desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

...

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

...

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral,”

Del estatuto de Morena:

Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;

b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;

c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;

...

f. El mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria

Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

...

b. Que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

c. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;

...

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro

partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de los Partidos Políticos.”

Artículo 41° Bis Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

...

Para la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia, o fallecimiento, se estará a lo siguiente:

1. *Para ser destituido, inhabilitado definitivamente o revocado el mandato de cualquier miembro de un órgano, este deberá ser escuchado previamente por el órgano correspondiente, antes de la emisión del acto que lo destituya o revoque. En todos los casos se respetará el derecho al debido proceso.*

...

De la declaración de Principios:

1. *El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El Partido concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.*

2 *El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática*

del propio pueblo en los asuntos públicos. No nos mueve el odio, sino el amor al prójimo y a la patria. Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos obligándonos a observar la Constitución y las leyes nacionales.

3...

4. Los miembros de MORENA se inspiran en la historia de lucha del pueblo mexicano. Son tres las principales transformaciones que ha habido en nuestro país: la Independencia, la Reforma y la Revolución.

MORENA propone impulsar la cuarta transformación social de la historia de México.

5....

Siendo un Partido democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes.

En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.

Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

...

Del Programa de Morena Párrafo quinto y séptimo

“MORENA lucha por cambiar el régimen de corrupción, antidemocracia, injusticia e ilegalidad que ha llevado a México a la decadencia actual que se expresa en crisis económica, política, en pérdida de valores, en descomposición social y violencia.

...

MORENA plantea que esta degradación no podrá frenarse y superarse, si el pueblo no se organiza para poder decir ¡basta! a quienes, movidos por la ambición al dinero y al poder, mantienen secuestradas a las instituciones públicas, sin importarles el sufrimiento de la gente y el destino de la nación.

3 Por la democracia al servicio del pueblo y de la nación y contra el

autoritarismo. El Estado mexicano está bajo el control de una minoría que utiliza el poder público en su beneficio. La oligarquía tiene secuestradas a las instituciones. La Constitución se viola sistemáticamente. Las elecciones no son libres y auténticas. Luchamos por recuperar el principio de la soberanía popular plasmada en nuestra Constitución para poner al Estado al servicio de l@s ciudadan@s y de la nación a través de elecciones libres y auténticas, del sufragio efectivo, con instituciones electorales que sirvan al pueblo y su organización y la construcción de la democracia y no a la oligarquía y los poderes fácticos. Pero más allá de la democracia representativa, para MORENA la soberanía popular implica mayor participación del pueblo en la toma de decisiones, a través de la consulta, el plebiscito, el referéndum, la revocación del mandato, la iniciativa popular y otras formas de participación republicana.

4. Por la Defensa de la Soberanía Nacional y la independencia y contra el entreguismo. MORENA lucha porque México mantenga su soberanía e independencia nacional y el respeto a la Constitución. MORENA lucha por fortalecer el Estado Laico. Luchamos por el respeto irrestricto al artículo 27 Constitucional. Los gobiernos neoliberales han violado el mandato de nuestra Constitución que garantiza el aprovechamiento de los recursos naturales y las industrias estratégicas en beneficio de la sociedad. Las actividades del sector energético han sido convertidas en negocios privados. Se ha desplazado y sustituido las capacidades nacionales de ejecución y desarrollo tecnológico, al grado de 3 convertir a Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad en simples administradoras de contratos que favorecen predominantemente a extranjeros. Es indeclinable el derecho de la Nación sobre el territorio y los recursos estratégicos, que deben ser administrados en beneficio de los mexicanos. Luchamos por poner fin a la privatización de Pemex, la industria eléctrica y del patrimonio cultural. Luchamos contra la entrega del territorio a empresas mineras que devastan el territorio, generan pobreza, no pagan impuestos y dañan el medio ambiente. MORENA lucha por una nación libre y soberana, verdaderamente independiente, en donde la relación con Estados Unidos no esté sustentada en la subordinación, el intervencionismo y la militarización, sino en el respeto a la soberanía y en la cooperación para el desarrollo, en los temas del crecimiento económico y la generación de empleos para enfrentar las causas que originan el fenómeno migratorio, así como la protección de los derechos humanos y laborales de nuestros compatriotas que viven del otro lado de la frontera. MORENA establecerá la solidaridad con las

luchas justas de los pueblos de todo el mundo, por su soberanía y la autodeterminación. La defensa de la soberanía nacional implica también reconstruir la política hacia otras naciones, promoviendo la descolonización y la igualdad soberana entre los Estados, la no intervención y la solución pacífica de controversias, la solidaridad entre pueblos, defendiendo a los migrantes, proyectando los valores históricos de independencia y libertad, negados y traicionados por los últimos gobiernos. México debe recuperar su pertenencia a América Latina y el Caribe, mirar hacia los países del sur.”

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, que señala lo siguiente:

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la

propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

DÉCIMO PRIMERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Esta H. Comisión considera que el caudal probatorio que ofrece la parte actora es escueto debido a que acredita parcialmente los hechos que se esgrimen en la queja, pues no existe prueba plena que acredite la invasión de funciones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en contra de la esta H. Comisión, pues tal y como se desprende del expediente al rubro citado, el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, realiza una consulta a esta H. Comisión en fecha 29 de junio de 2016, en donde se precisa si es procedente o no realizar la sustitución de integrantes de órganos de dirección de acuerdo a lo señalado por el artículo 41 Bis, inciso g, numerales 1, 2 y 3 del Estatuto de MORENA, planteado la situación de cada uno de los integrantes en diferentes puestos del Comité Ejecutivo Estatal, tal y como se describe en la respuesta a la Consulta emitida el fecha 18 de julio de 2016, realizada por esta H. Comisión, por lo que los actores señalan que en dicha respuesta esta Comisión Nacional, señaló que se reservaría el derecho de iniciar de oficio procedimientos que en su caso correspondan cuando no exista escrito de renuncia o separación.

Por lo que los actores pretenden acreditar que la acción que llevó a cabo la Comisión Nacional de Elecciones al sustituir los cargos no es válida debido a que no corresponde a sus facultades, sin embargo el punto medular es que los hoy actores no acreditaron la cuestión de la separación o renuncia de su encargo, pues no era conveniente a sus intereses personales, así mismo esta Comisión Nacional señaló en la multicitada respuesta de la consulta, que la sustitución debía de realizarse por la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo a lo señalado en

los artículo 41 Bis, inciso g, numerales 1; y 46, inciso I, del Estatuto de Morena.

Por otra parte esta Comisión Nacional, asume que en los escritos de queja por parte de los actores, hacen mención de que no se separaron , ni renunciaron a su cargo, por lo que esta H. Comisión podría proceder a realizar un procedimiento de oficio, de acuerdo a lo señalado en el artículo por el Artículo 8, 12 y 41 Bis punto g, numeral 1, de los estatutos; con lo que respecta concretamente a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, se desempeñaba como Secretaría de Finanzas y resultó electa como Regidora Suplente en el Municipio de Aguascalientes, de igual forma el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, quien se desempeñaba como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal y resultó electo como Regidor Suplente en el Municipio de Aguascalientes, lo cual es a todas luces violatorio de la normatividad, para mejor proveer se cita el artículo 8 y 12 del Estatuto:

“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

...

Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA”

Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional, ha considerado que no se llevó a cabo la separación o renuncia de los encargos por parte de los **CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, pues no obra en el expediente documento alguno que acredite dicha renuncia o separación, asimismo, los actores no pudieron comprobarlo, sin embargo se debieron de haber llevado los procedimientos correspondientes relativos a su destitución; por lo que en ese tenor esta Comisión Nacional considera que han sido violados los derechos político-electORALES de los **CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, en su vertiente de ostentar cargos de elección partidista, por parte de GUSTAVO AGUILAR MICCELLI, quien se ostentó como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, al proceder a su sustitución en los cargos partidistas que ostentaban, sin que previamente se haya seguido a los recurrentes un proceso de destitución, de conformidad con el párrafo 14, punto g), del artículo 41 Bis del Estatuto de MORENA.

De lo antes expuesto se concluye que no se llevó a cabo el proceso señalado en el precepto legal que antecede, es por ello que esta Comisión Nacional se reservó el derecho de iniciar procedimiento de oficio en caso de que así requiriera la situación, cuestión que está plasmada en la contestación realizada a la consulta en fecha 18 de julio de 2016.

Por otra parte, es claro que los hoy actores no presentaron su renuncia o separación, ya que como fue descrito con antelación no obra en el expediente, sin embargo, esta Comisión ha considerado que con base a los principios y al proyecto de nación, así como a los estatutos que nos rige, se ha transgredido la normatividad de MORENA, al no presentar voluntariamente su renuncia los **CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, pues esta Comisión Nacional considera que es necesario ponderar los valores por encima de cualquier acto y así desempeñarse en todo momento como un digno integrante de este instituto político.

Asimismo, es menester precisar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con fundamento en el artículo 46 del Estatuto de MORENA, cuenta con las siguientes facultades:

“Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

...

I. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14º Bis del Estatuto de MORENA.

Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades y es de su competencia, tal como lo indica el inciso i) del artículo antes citado, el organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el artículo 14 bis del Estatuto, como es el caso del Comité Estatal.

Asimismo, en relación con el artículo 41 bis numeral g) numeral 3 del Estatuto que señala lo siguiente:

“Artículo 41º Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14º del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de

cada órgano:

(...)

g) Para la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia, o fallecimiento, se estará a lo siguiente:

(...)

3. En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos se convocarán a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva elección del encargado correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes..."

En consecuencia, y con apego a las normas estatutarias de MORENA, se debía realizar la sustitución de aquellas personas que se encontraran en los supuestos ya mencionados tanto en la consulta como en la contestación a la misma, y que la hoy quejosa de igual forma menciona.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 12 del Estatuto indica:

"Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA".

En concordancia con lo anterior y para el caso en concreto, los ahora actores, al no haber presentado su separación o renuncia del cargo, estarían incurriendo en una violación a la Convocatoria y a la norma estatutaria correspondiente, por lo que esta Comisión, a partir de las facultades conferidas por el estatuto, procederá a abrir procedimientos de oficio a efecto de destituir de sus cargos a quienes hayan contravenido dicha disposición.

Derivado del artículo antes citado, es necesario relacionarlo de manera directa y resulta aplicable al caso de la queja interpuesta por la C. SINDY PAOLA GONZALEZ RUVALCABA, quien manifestó los mismos agravios que el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, mismos que no se transcribirán por economía procesal, lo cual resulta tedioso.

Aunado a lo anterior, es necesario agregar que la Comisión Nacional de Elecciones, a efecto de llevar a cabo dicho proceso sustitutivo, solicitó a la C. **JENNIFER KRISTELL PARRA SALAS**, en su calidad de Presidenta del Consejo

Estatal de MORENA Aguascalientes, que emitiera la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Aguascalientes para el día 07 de agosto del presente año, a las 13:00 horas, con el fin de elegir los cargos vacantes de las Secretarías de Finanzas, de Organización y de Asuntos Indígenas y Campesinos del Comité Ejecutivo Estatal.

En este tenor, es claro para la CNHJ que la Presidenta del Consejo Estatal de Aguascalientes, la C. **JENNIFER KRISTELL PARRA SALAS**, fue omisa al decidir no emitir la Convocatoria solicitada, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones mediante oficio de fecha 29 de julio de 2016, le solicitó al C. **ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal e integrante del Consejo Estatal de MORENA Aguascalientes, que convocara a la reunión extraordinaria del Consejo Estatal, en términos de lo previsto por el artículo 29 del Estatuto de MORENA, que a la letra indica:

"Artículo 29º. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera de los/las consejeras/ras..."

Situación que aconteció, toda vez que mediante Convocatoria suscrita por la tercera parte del Consejo Estatal de MORENA en Aguascalientes de fecha 29 de julio de 2016, se llamó a la Sesión Extraordinaria de dicho Consejo para la Elección de los Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes.

Dicha Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Aguascalientes se realizó sin contratiempos en la hora y fecha indicada, tras la emisión de la convocatoria señalada en el párrafo anterior. Asimismo, se llevó a cabo el proceso electivo con el objetivo de sustituir a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, a partir de lo establecido en el oficio CNHJ-086-2016 y de acuerdo a los Estatutos y demás documentos básicos de MORENA.

Por todo lo antes expuesto esta Comisión Nacional considera, en efecto, que se han violado los derechos político- electorales de los **CC. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, por lo ya señalado en el párrafo CUARTO de este Considerando.

DÉCIMOSEGUNDO. DE LA SANCIÓN. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la conducta desplegada por el C. **GUSTAVO AGUILAR MICCELI**, en su calidad de representante de la Comisión Nacional de Elecciones de

MORENA, y del C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, en su calidad de integrante del Consejo Estatal de MORENA Aguascalientes no amerita sanción alguna. Sin embargo cabe un exhorto a las partes a que se conduzcan con responsabilidad, respeto y apego a los documentos básicos del partido con el objetivo de que prevalezca la unidad entre los órganos estatales y nacionales y sus representantes.

Finalmente, al resultar fundado el agravio principal de los quejoso, en el sentido de haberse realizado de manera incorrecta su sustitución de los cargos que ostentaban dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y a raíz de los argumentos esgrimidos en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, es procedente instruir a los órganos correspondientes que se lleve a cabo la reposición de los CC. **FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, en sus respectivos cargos dentro del Comité.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **47, 49 incisos a), b) y n)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios presentados por los CC. **FERNANDO ÁLFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, en sus respectivos escritos de queja, con fundamento en los considerandos DÉCIMOPRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Instrúyase al Comité Ejecutivo Estatal, a efecto de que lleve a cabo las diligencias necesarias para la restitución de los CC. **FERNANDO ÁLFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, en sus respectivos encargos.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora los CC. **FERNANDO ÁLFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Estatal y al Consejo Estatal de MORENA en Aguascalientes, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de morena Aguascalientes la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”

The image shows four handwritten signatures in blue ink, each accompanied by a printed name below it. From left to right: 1) A large, flowing signature above the name Gabriela Rodríguez Ramírez. 2) A signature above the name Héctor Díaz-Polanco, which includes a small graphic element resembling a heart or seal. 3) A signature above the name Adrián Arroyo Legaspi. 4) A signature above the name Víctor Suárez Carrera.